

Santa Marta, 27 de junio de 2023

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SINDY YULIS CARMONA RODRIGUEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y ALCALDIA DE SANTA MARTA Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN.

SINDY YULISA CARMONA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.081.921.514 expedida en Zambrano Bolívar, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Santa Marta, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad**, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 2018100008216 de 07/12/2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Santa marta - Magdalena**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

SEGUNDO: Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN № 4910 el 03 de abril de 2023**, 2023RES-400.300.24-025874, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritório.

La parte resolutoria de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **73986**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1081921514	SINDY YULISA	CARMONA RODRIGUEZ	61.19
2	1082920961	JUAN DAVID	VELASQUEZ HENRIQUEZ	60.24
3	1065816594	CRISTIAN ANDRES	MENDOZA JARAMILLO	60.22
4	1082975299	SOFIA	BOHORQUEZ PEÑA	59.14
5	1081922421	LISETH PAOLA	MUNERA MENDEZ	58.91
6	1125229791	LUIS DAVID	WEEBER OBISPO	57.70
7	1081827014	ROSA ANGELICA	RIVERA CACERES	56.38
8	1083027016	DANIELA PAOLA	BERNIER PACHECO	55.54
9	1004373127	FRANCISCO JAVIER	TONCEL MALDONADO	54.14

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

*ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del **Acuerdo No. CNSC – 2018100008216 de 07/12/2018** de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas de carácter eliminatoria, establecida para el concurso abierto de mérito.*
- No presentarse a cualquiera de las pruebas establecida a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.*
- Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección*
- Ser admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.*
- Transcurrir las disposiciones contenidas tanto en el presente acuerdo y en los demás documentos que reglamenta las diferentes etapas del concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- Incumplir los requisitos de participación o/y los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue – de documento del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realiza la verificación de requisitos mínimos.*
- Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.*

..

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

CUARTO: Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución No. 4910 el 3 de abril de 2023**, 2023RES-400.300.24-025874, quedó en **solicitud de exclusión** al haberse solicitado exclusión por parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
Lista de elegibles del número de empleo 73986							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1081921514	SINDY YULISA	CARMONA RODRIGUEZ	61.19		Solicitud exclusión
2	CC	1082920961	JUAN DAVID	VELASQUEZ HENRIQUEZ	60.24		Pendiente firmeza
3	CC	1065816594	CRISTIAN ANDRES	MENDOZA JARAMILLO	60.22		Solicitud exclusión
4	CC	1082975299	SOFIA	BOHORQUEZ PEÑA	59.14		Solicitud exclusión
5	CC	1081922421	LISETH PAOLA	MUNERA MENDEZ	58.91		Solicitud exclusión
6	CC	1125229791	LUIS DAVID	WEEBER OBISPO	57.70		Pendiente firmeza
7	CC	1081827014	ROSA ANGELICA	RIVERA CACERES	56.38		Pendiente firmeza
8	CC	1083027016	DANIELA PAOLA	BERNIER PACHECO	55.54		Pendiente firmeza
9	CC	1004373127	FRANCISCO JAVIER	TONCEL MALDONADO	54.14		Pendiente firmeza

QUINTO: El día 11 de mayo de 2023 presenté derecho de petición ante la CNSC solicitando 4 puntos en específico respecto a la exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, obsérvese:

“PRIMERO: Me sean informadas las razones que argumentó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, al momento de solicitar a la CNSC la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles que se conformó y adoptó mediante la Resolución 4910 del 03 de abril de 2023, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), en la cual me encuentro ocupando la primera posición meritaria.

SEGUNDO: Rechazar y negar a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta la pretensión de solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles que se conformó y adoptó mediante la Resolución 4910 del 03 de abril de 2023, para para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, tan pronto la CNSC evidencie y compruebe la falta de fundamento jurídico y/o la mala fe de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta.

TERCERO: Otorgar firmeza individual a la primera posición meritaria, la cual ocupo en la lista de elegibles que se conformó y adoptó mediante la Resolución 4910 del 03 de abril de 2023, para para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986; como consecuencia de la confirmación por parte de la CNSC de que efectivamente cumplo con todos los requisitos exigidos, superé satisfactoriamente y con suficiencia las pruebas dentro del proceso de convocatoria y adicionalmente mis estudios y experiencia laboral son reales y veraces; todo ello me hizo merecedora de ocupar la primera posición meritaria de mi lista de elegibles.

CUARTO: Adelantar las actuaciones de investigación y/o remitir a las otras entidades competentes de investigar y sancionar como la Personería Distrital de Santa Marta y a la Procuraduría General de la Nación, a los funcionarios que conforman la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, la cual presumiblemente se habría extralimitado en sus deberes y funciones al excluir sin

SEXTO: el día 31 de mayo de 2023 recibí la siguiente respuesta por parte de la CNSC:

En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73986 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno, tres, cuatro y cinco, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso particular la solicitud está fundamentada así:

"La aspirante no acreditó el cumplimiento con del requisito mínimo exigido por el Manual Especifico de Funciones, Competencias y Requisitos Laborales de la Entidad, Resolución 1099 de 2017."

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, las actuaciones administrativas se surtirán de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada norma, efectuado el respectivo procedimiento y emanadas las decisiones a que haya lugar, estas estarán sujetas a lo erigido en el artículo 42 de la norma ibidem.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión Nacional se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria PDET Municipios Priorizados para el Posconflicto 1ª a 4ª Categoría, a fin de establecer si al acto administrativo a emanar corresponde a un auto de archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o si en su lugar habrá de emitirse auto de inicio de actuación administrativa toda vez que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa en cita.

Actos administrativos que se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notificación con la cual se remitirá al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que de encontrarlo precedente ejerza su derecho de contracción.

En lo relativo al numeral cuarto de su comunicación, es oportuno indicar que la misma fue trasladada por competencia a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, misma que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 141 de la citada Ley, otorgará respuesta a su solicitud a en el término de 30 días.

Es decir, informan que la Comisión del Personal de la Alcaldía de Santa Marta, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles por supuestamente no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el manual específico de funciones, competencias y requisitos laborales de la entidad "Resolución 1099 de 2017", sin que se especifique exactamente cual es el requisito de dicho manual con el cual no cumplo, veamos los requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título Profesional en núcleos básicos	Cero (0) meses de experiencia profesional.
<ul style="list-style-type: none">Derecho y Afines	
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	

En ese sentido, Vistos los requisitos que señala el mencionado manual (Resolución 1099 de 2017), resulta absurda la causal alegada, y se prevé mala fé por parte de la comisión del personal de la Alcaldía de Santa Marta, en el entendido de que, la formación académica se encuentra debidamente acreditada con mi diploma de ABOGADA y mi Tarjeta Profesional, documentos que se encuentran adjuntos en el aplicativo SIMO (y del mismo modo se adjuntan a la presente).

Y por otro lado, puede observarse que para el cargo, para el cual participé Profesional Universitaria Grado 1, no se requiere experiencia profesional alguna.

No es entendible entonces, si se evidencia claramente, que cumplo con los requisitos antes mencionados, aún así la Comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta, haya solicitado mi exclusión, y que hasta el momento la CNSC no se haya pronunciado al respecto.

SEPTIMO: Así las cosas, puede vislumbrarse, que la causal alegada por la Comisión no especifica ni muestra el motivo de ninguna manera que obedece al artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles generalizando a que pertenecen algunas de las causales según el artículo 14 del decreto ley 760 del 2005 ; por lo tanto, la CNSC y la Alcaldía de Santa Marta vulneran mis derechos, a pesar que el derecho de petición fue puntual en la solicitud resolución del problema planteado y aunque el derecho de petición se respondió dentro del tiempo que corresponde, dicha respuesta no se encamino en solucionar de fondo lo solicitado en dicha acción constitucional.

OCTAVO: Como si fuera poco, es menester informar Señor Juez, que varios miembros que conforman la Comisión del Personal de La Alcaldía de Santa están inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA); y uno de ellos en esta vacante, quien registra con el nombre de JUAN DAVID VELASQUEZ HERNANDEZ, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles, pero que, ¡oh sorpresa! se encuentra en estado "Pendiente Firmeza", es así como claramente se evidencia una irregularidad:



Lista de elegibles del número de empleo 73986							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1081921514	SINDY YULISA	CARMONA RODRIGUEZ	61.19		Solicitud exclusión
2	CC	1082920961	JUAN DAVID	VELASQUEZ HENRIQUEZ	60.24		Pendiente firmeza

NOVENO: Conforme lo anterior, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL debe archivar mi solicitud de exclusión y proceder con la firmeza individual de la lista seguidamente el nombramiento.

DECIMO: Al respecto de lo anteriormente mencionado, entre otras determinaciones, el Artículo **2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles**, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

UNDECIMO: Que, a la fecha de esta Tutela, han transcurrido más de dos meses sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por cualquier otro medio haya notificado el acto administrativo relacionado con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto.

VIGÉSIMO: Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela

no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría

relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)*”³. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede

³ Énfasis por fuera del texto original.

contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena – **Alcaldía de Santa Marta**, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso la **Resolución № 4910 el 03 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025874**

- a) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución nro. **Resolución № 4910 el 03 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025874**, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido más de dos meses desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos⁴⁵.
- b) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritória, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

⁴ En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. *Inmediatez.* La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto ⁵ de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Santa Marta ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata, proceda a dar respuesta a fondo y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena de la lista de elegible de una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO: Dado el caso que la CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritosa de la **Resolución № 4910 del 03 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025874**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73986**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

CUARTO: Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

QUINTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía
- Acuerdo No. CNSC – **20191000008216 de 07/12/2018**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer*

definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “ N° 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

- **Resolución N° 4910 del 03 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025874** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **73986**, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
- Repuesta de la CNSC al Derecho de Petición de 11 de mayo de 2023.
- Resolución 1099 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se modifica el manual específico de funciones, competencias y requisitos laborales de la entidad.
- Diploma y Acta de Grado
- Tarjeta profesional

– Fallo de tutela del 26 de junio 2022 con radicado **No 47001-31-60-002-2023-00222-00** del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Dirección: Cra. 29#63-30 Barranquilla Atlántico

E-mail: sindicarmona02@gmail.com

Celular: 3015010755

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono 57 (1) 3259700

Accionado: ALCALDIA DE SANTA MARTA

recibe notificaciones en:

Correo: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal, Santa Marta - Magdalena, Colombia.

Teléfono: (+57) (5) 4209600 ext. 1212

Atentamente,



SINDY YULISA CARMONA RODRIGUEZ

CC: 1.081.921.514